

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

SUMARIO
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 72.-

POR EL CUAL SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO
AL ARTICULO 55 DE LA LEY ORGANICA DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE
DURANGO.

PAG. 4

DECRETO No. 73.-

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 42, 51, 77
Y 78 DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL
ESTADO DE DURANGO.

PAG. 8

DECRETO No. 74.-

QUE CONTIENE LEY DE DEUDA PUBLICA DEL
ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS.

PAG. 12

DECRETO No. 75.-

POR EL QUE SE AUTORIZA AL TUTULAR DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE POR CONDUCTO
DE SU SECRETARIA DE FINANZAS Y DE
ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
DURANGO, CONTRATE Y REESTRUCTURE
FINANCIAMIENTOS.

PAG. 26

DECRETO No. 76.-

POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTICULO 1, DEL
CONCEPTO DE INGRESOS DERIVADOS DE
FINANCIAMIENTO DE LA LEY DE INGRESOS DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO PARA EL
EJERCICIO FISCAL DEL 2005.

PAG. 31

DECRETO No. 77.-

POR EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONAN VARIOS ARTICULOS DEL GASTO PUBLICO DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005.

PAG. 34

DECRETO No. 78.-

POR EL CUAL SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO., PARA QUE GESTIONE Y CONTRATE CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C., EL OTORGAMIENTO DE UN CREDITO HASTA POR LA CANTIDAD DE \$ 30'000,000.00 (TREINTA MILLONES DE PESOS .00/100 MONEDA NACIONAL) INCLUYE COMISIONES E INTERESES EN EL PERIODO DE INVERSIÓN.

PAG. 40

SOLICITUD.-

QUE ELEVA ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. LIC. RAUL ALDAMA RAMÍREZ, SECRETARIO GENERAL DE LA CONFEDERACIÓN REGIONAL OBRERA MEXICANA EN EL ESTADO (CROM) PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE QUINCE CONCESIONES DE TRANSPORTE MIXTO, SEIS EN LA CABECERA MUNICIPAL DE RODEO, TRES EN EL POBLADO ABASOLO DEL MISMO MUNICIPIO Y SEIS CONCESIONES EN LA CABECERA MUNICIPAL DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 45

SOLICITUD.-

QUE ELEVA ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. RAUL ALDAMA RAMÍREZ, PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN DE RUTA URBANA EN LA CABECERA MUNICIPAL DE RODEO DURANGO.

PAG. 46

SOLICITUD.-

QUE ELEVA ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. ALBERTO AMESCUA ESPINOZA, PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN DE RUTA SUB'URBANA.

PAG. 47

CONTRATO DE FUSION.-

QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA SOCIEDAD DENOMINADA PROGRESO DE VICENTE GUERRERO, S.C. DE R.L. DE C.V., A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO LA FUSIONANTE, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL SEÑOR PEDRO BECERRA ECHEVERRIA Y POR OTRA PARTE LA SOCIEDAD DENOMINADA CAJA POPULAR CHALCHIHUITES, S.C. DE R.L. DE C.V. A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO LA FUSIONADA, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SEÑOR JOSE LUIS PEREZ PEREZ.

PAG. 48

ACTA DE ASAMBLEA.-

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE LA SOCIEDAD DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ASESORIA TÉCNICA S.A. DE C.V.

PAG. 56

Con fecha 12 de abril del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, envió a esta H. LXIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, en la que SOLICITA ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 55 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Administración Pública integrada por los CC. Diputados: Rodolfo Benito Guerrero García, Lorenzo Martínez Delgadillo, Jesús Edmundo Ravelo Duarte, Arturo Yañez Cuellar y Héctor Carlos Quiñones Avalos; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente; los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Comisión que dictaminó, al analizar la iniciativa referida, encontró que la misma propone adicionar un segundo párrafo al artículo 55 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, con la finalidad de establecer que no serán fideicomisos públicos y por lo tanto no les serán aplicables las disposiciones de la misma, a aquellos fideicomisos que de acuerdo con las demás leyes estatales, no formen parte de la Administración Pública Estatal o Municipal, en virtud de que el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, presentó Iniciativa para la creación de una nueva Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, con el propósito de modernizar el marco jurídico relativo a la Deuda Pública.

SEGUNDO.- La Iniciativa de la Ley de Deuda Pública a que se alude en el considerando anterior, establece la contratación de crédito; la competencia de los niveles de gobierno, las autoridades y sus atribuciones; y la incorporación de mecanismos jurídicos que coadyuven a garantizar los adeudos contratados de manera transparente, confiable y eficaz que permitan a las entidades contratar Deuda Pública en mejores condiciones y términos. La Iniciativa de Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, faculta la constitución de fideicomisos como mecanismo de pago o garantía en el entendido que los mismos no serán considerados parte de la administración pública paraestatal; es decir no serán considerados fideicomisos públicos; en tal sentido, es necesario adicionar con un segundo párrafo el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, precisamente para establecer que no serán fideicomisos públicos aquellos fideicomisos creados conforme lo prevén otras disposiciones legales, diversas a la propia Ley Orgánica y que por lo tanto no forman parte de la Administración Pública Estatal o Municipal.

TERCERO.- Por lo anterior, se hace necesario revisar en forma integral el marco jurídico estatal en esta materia de deuda pública, con el propósito de evitar contradicciones, lagunas o incoherencias entre las distintas leyes que tratan sobre este importante rubro; por lo tanto, la Comisión estimó que la iniciativa, es procedente, ya que el sistema jurídico debe ser sistemático, coherente y armónico, para evitar problemas en la interpretación y aplicación del mismo.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 72

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, - D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 55 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 55.-

No serán fideicomisos públicos y por lo tanto no les será aplicable la presente Ley, aquellos fideicomisos que, de conformidad con lo previsto en las demás leyes estatales, no formen parte de la Administración Pública Estatal o Municipal.

TRANSITORIO

Ú N I C O.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (21) veintiún días del mes de abril del año (2005) dos mil cinco.

DIP. LORENZO MARTÍNEZ DELGADILLO
PRESIDENTE.

DIP. JOSÉ TEODORO ORTÍZ PARRA
SECRETARIO.

DIP. JESÚS EDMUNDO RAVELO DUARTE
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y
COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA
OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA
DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL
AÑO DEL DOS MIL CINCO.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

G.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ.

Con fecha 12 de Abril del presente año, el C. C.P. Ismael Alfredo Hernández Deras, Gobernador Constitucional del Estado, envió a esta H. LXIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, en la cual solicita se REFORMEN LOS ARTÍCULOS 42, 51, 77 Y 78 DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Administración Pública integrada por los CC. Diputados: Rodolfo Guerrero García, Lorenzo Martínez Delgadillo, Jesús Edmundo Ravelo Duarte, Arturo Yañez Cuellar y Héctor Carlos Quiñones Avalos; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Comisión que dictaminó, al analizar la iniciativa referida, encontró que la misma tiene como finalidad reformar diversas disposiciones de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, con la finalidad de que lo relacionado con los fideicomisos públicos previstos en el primer párrafo del artículo 55 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Durango, sean los únicos que se consideren como Entidades Paraestatales y queden sujetos a las disposiciones de la propia Ley de Entidades Paraestatales.

SEGUNDO.- Por otra parte en virtud a que mediante Decreto No. 57 de fecha 15 de Diciembre de 2004, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 49 bis, de fecha 16 de diciembre del mismo año, esta Legislatura aprobó la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, misma que en sus artículos 77 y 78, por error establecen que para la desincorporación de Entidades creadas por Ley o Decreto del Congreso de la Unión o por Decreto o Acuerdo del Ejecutivo Federal, se deberán observar las mismas formalidades seguidas para su creación, la Comisión consideró que la Ley de Entidades Paraestatales creada mediante el decreto antes referido, es una Ley de carácter estatal como su propio nombre lo indica, las disposiciones contenidas en los artículos 77 y 78 que refieren al Congreso de la Unión y Ejecutivo Federal, deben ser modificadas ya que lo correcto es que diga Congreso del Estado y Ejecutivo Estatal.

Con base en los anteriores considerandos esta H. LXIII Legislatura Local, expide el siguiente:

DECRETO No. 73

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, - D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 42, 51, 77 y 78 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 42.- Únicamente los fideicomisos públicos que se establezcan en términos del primer párrafo del artículo 55 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Durango, serán los que se consideren entidades paraestatales conforme a lo dispuesto en esta Ley y quedarán sujetos a las disposiciones de la misma.

ARTÍCULO 51. En los contratos constitutivos de los fideicomisos públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 55 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Durango, se deberá reservar al Ejecutivo o al Secretario de Finanzas y de Administración la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios, o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de Ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

ARTÍCULO 77.- Para la desincorporación de entidades creadas por ley o decreto del Congreso del Estado o por decreto o acuerdo del Ejecutivo Estatal, se deberán observar las mismas formalidades seguidas para su creación.

En los demás casos, la autorización del Ejecutivo Estatal se formalizará en los términos del párrafo anterior.

ARTÍCULO 78.- La desincorporación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal, se llevará a cabo mediante la disolución, liquidación, extinción, fusión, enajenación, o bien, mediante transferencia a los Municipios.

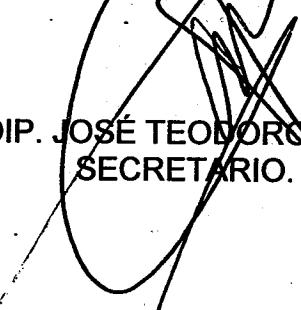
TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (21) veintiún días del mes de abril del año (2005) dos mil cinco.


DIP. LORENZO MARTÍNEZ DELGADILLO
PRESIDENTE


DIP. JOSÉ TEODORO ORTIZ PARRA
SECRETARIO


DIP. JESÚS EDMUNDO RIVEIRO DUARTE
SECRETARIO

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y
COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA
OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA
DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL
AÑO DEL DOS MIL CINCO.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ.

ATURA

Con fecha 12 de abril del presente año, el C. C. P. Ismael Alfredo Hernández Deras, Gobernador Constitucional del Estado, envió a esta H. LXIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Jesús Alvarado Cabrales, Lorenzo Martínez Delgadillo, David Avitia Torres, Lilia Velia Carranza García y Arturo Yáñez cuellar; Presidente, Secretario y vocales respectivamente; los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- La Comisión, al entrarr al análisis de la Iniciativa, encontró que la misma tiene como finalidad crear una nueva Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, con el propósito no sólo de dar cumplimiento a uno de los ejes rectores del Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010, denominado "*Financiamiento para el Desarrollo*", sino también el de modernizar el marco jurídico en esta materia, el cual vendrá a sentar las bases para que el Estado pueda llevar a cabo un refinaciamiento de su deuda pública, con el fin de lograr mejores términos y condiciones, brindando al Estado y a los Municipios los elementos jurídicos necesarios para acceder a los mercados financieros en las mejores condiciones posibles; ampliar la competitividad de la economía estatal y la atracción de inversiones privadas, trayendo como consecuencia la generación de empleos de calidad y el incremento de oportunidades de desarrollo de la población.

SEGUNDO.- De igual manera, de aprobarse la Iniciativa en los términos propuestos, se cumplirán los objetivos de la misma, que son el de modernizar las disposiciones en materia de deuda pública aplicables a la contratación de créditos por parte de las entidades; delimitar el ámbito de competencia en materia de deuda pública de los niveles de gobierno estatal y municipal; determinar las autoridades en la materia y sus atribuciones; la incorporación de mecanismos jurídicos que permitan garantizar los adeudos contratados de manera confiable y transparente, buscando con ello un manejo más responsable y eficiente en el proceso de contratación, registro y control de la deuda pública de las entidades.

TERCERO.- Por otra parte, es importante destacar la incorporación en la Ley de Deuda Pública del Estado y sus Municipios, la figura de los *fideicomisos* como mecanismos de garantía o pago del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, sin que sean considerados en ningún caso, públicos o parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal; además, el relativo a la facultad de afectación como garantía o fuente de pago del derecho a recibir participaciones federales, estatales y otros ingresos por parte del Estado, los municipios, las entidades paraestatales y las entidades paramunicipales, a fin de que dichas entidades puedan contratar deuda pública en mejores condiciones, tales como tasas de interés más competitivas y mejores plazos, lo que permitirá generar mayor certidumbre jurídica a los acreedores del Estado y los municipios; y por ende, lograr una renegociación de la deuda más favorable para las haciendas públicas estatal y municipal.

CUARTO.- Por lo anterior, la Comisión coincidió con el autor de la Iniciativa, en la necesidad de contar con una legislación que permita hacer frente a los compromisos financieros, con acciones que acrecienten el prestigio del Estado, ya que no podemos olvidar que nos encontramos inmersos en un mundo globalizado que requiere, ahora más que nunca, que se cuente con una firme disciplina presupuestal y con políticas financieras responsables que permitan posicionar al Estado en un mejor sitio en el ámbito nacional e internacional.

DECRETO No. 74

LA HONORABLE SEXAGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, - D E C R E T A:

LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO
Y SUS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases para la contratación y administración de la deuda pública en términos de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a cargo de las siguientes entidades:

- I. El Estado Libre y Soberano de Durango por conducto del Poder Ejecutivo;
- II. Los Municipios del Estado Libre y Soberano de Durango por conducto del Ayuntamiento;
- III. Los Organismos Descentralizados Estatales o Municipales;
- IV. Las Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria; y
- V. Los Fideicomisos Públicos en que el fideicomitente sea alguna de las entidades señaladas en las fracciones anteriores.

Asimismo, esta ley regula la afectación del derecho a recibir las participaciones en ingresos federales que correspondan al Estado Libre y Soberano de Durango y a sus Municipios y los demás ingresos que correspondan a las entidades.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Congreso: H. Congreso del Estado de Durango;
- II. Deuda: las obligaciones derivadas de cualquiera de las operaciones referidas en el artículo 3 de esta Ley;

- III. Deuda contingente: la Deuda de las entidades que cuenten con el aval o la garantía del Estado, o en su caso, de los Municipios.
- IV. Deuda directa: la Deuda que contratan directamente el Estado, o en su caso, los Municipios.
- V. Endeudamiento neto: la diferencia entre los ingresos derivados de deuda y los pagos de capital de deuda, en cada caso, durante el mismo ejercicio fiscal, en el entendido que durante un ejercicio fiscal habrá:
 - (a) endeudamiento neto positivo, cuando los ingresos derivados de deuda sean superiores a los pagos de capital de deuda,
 - (b) endeudamiento neto negativo, en caso de que los ingresos derivados de deuda sean inferiores a los pagos de capital de deuda; y
 - (c) endeudamiento neto neutral, cuando los ingresos derivados de deuda sean por un monto igual a los pagos de capital de deuda;
- VI. Entidades: las enumeradas en las fracciones I a V del artículo 1 de esta Ley;
- VII. Entidades paraestatales: los organismos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales;
- VIII. Entidades paramunicipales: los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos municipales;
- IX. Estado: el Estado Libre y Soberano de Durango;
- X. Ingresos Ordinarios: los ingresos que perciba cada una de las entidades por concepto de ingresos propios, participaciones en ingresos federales y aportaciones federales, en caso del Estado, y otros que sustituyan a los mencionados anteriormente o que recurrentemente perciba la entidad que corresponda;
- XI. Municipios: los Municipios en que se divide el territorio del Estado y que se señalan en el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- XII. Reestructuración: modificación de tasas de interés, plazos, forma de pago u otros términos de una deuda existente;
- XIII. Refinanciamiento: contratación de una deuda para pagar total o parcialmente otra existente;
- XIV. Registro: el Registro Estatal de Deuda Pública;
- XV. Secretaría: la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 3. Quedan sujetas a la presente Ley las siguientes operaciones que lleven a cabo las entidades:

- I. La suscripción, emisión o colocación de títulos de crédito, valores o cualquier otro documento, pagadero a plazo;
- II. La contratación de préstamos o créditos;
- III. La adquisición de bienes o contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos;
- IV. La celebración de operaciones financieras conocidas como derivadas;
- V. El otorgamiento de cualquier garantía o aval, o cualquier obligación contingente relacionada con los actos mencionados en las fracciones anteriores; y
- VI. En general, todas las operaciones de endeudamiento que comprendan obligaciones a plazos, así como obligaciones de exigibilidad contingente derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente.

ARTÍCULO 4. La Secretaría es la dependencia facultada para aplicar e interpretar la presente Ley, en cuanto a los efectos administrativos, así como para regular su debido cumplimiento. En el ámbito municipal, en su caso, corresponderá al Ayuntamiento esta atribución.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA

ARTÍCULO 5. Al Congreso corresponde:

- I. Autorizar los montos máximos de endeudamiento neto del Estado, de las entidades paraestatales, de los Municipios y de las entidades paramunicipales, en las correspondientes Leyes de Ingresos;
- II. Autorizar al Estado, a las entidades paraestatales, a los Municipios y a las entidades paramunicipales para contratar deuda en los términos de la presente Ley, que sea adicional a los montos de endeudamiento neto aprobados en las Leyes de Ingresos correspondientes;
- III. Autorizar al Estado para que se constituya en garante, avalista o deudor solidario de deuda de las entidades señaladas en las fracciones II a V del artículo 1 de esta Ley;
- IV. Autorizar a los Municipios para que se constituyan en garantes, avalistas o deudores solidarios de deuda de las entidades paramunicipales;
- V. Autorizar, en su caso, en la correspondiente Ley de Ingresos o mediante decretos, la afectación, en beneficio de los acreedores de la deuda de las entidades, ya sea como garantía, fuente de pago o en cualquier otra forma, del derecho del Estado y de los Municipios a recibir las participaciones en ingresos federales correspondientes, del derecho de los Municipios a recibir las participaciones en ingresos

estatales y del derecho de las entidades de recibir cualquier otro ingreso derivado de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios o por cualquier otro concepto que sea susceptible de afectación. Tales afectaciones podrán también autorizarse con respecto a obligaciones que no constituyan deuda y que se deriven de contratos que celebren las entidades dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 6. El Congreso, previa solicitud del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, según sea el caso, podrá autorizar el ejercicio de montos y conceptos de endeudamientos netos adicionales a los previstos en las Leyes de Ingresos y en la Ley de Egresos para el caso del Estado, o en los presupuestos de egresos para el caso de los municipios, cuando a juicio del propio Congreso se presenten circunstancias extraordinarias que así lo exijan.

No obstante lo anterior, las entidades podrán contratar deuda directa sin la previa autorización del Congreso, en adición a los montos de endeudamiento neto aprobados en las Leyes de Ingresos correspondientes, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El plazo de pago del monto principal de la deuda no exceda el término del ejercicio fiscal en el cual originalmente fue contratada dicha deuda;
- II. El saldo total acumulado de dicha deuda no exceda del 5% de los ingresos ordinarios de la entidad de que se trate, durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- III. No se afecten en garantía o en pago el derecho a recibir participaciones derivadas de la coordinación fiscal;
- IV. No sea el último ejercicio fiscal de su periodo constitucional; y
- V. Informar al Congreso dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la contratación.

La deuda a que se refiere el segundo párrafo de este artículo no podrá ser refinanciada o reestructurada.

ARTÍCULO 7. Compete al Ejecutivo del Estado:

- I. Presentar anualmente al Congreso, las iniciativas de Ley de Ingresos y Ley de Egresos, en las cuales se contemplen los montos de endeudamiento netos necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos correspondiente y proporcionar los elementos que justifiquen dicho endeudamiento neto;
- II. Presentar y gestionar ante el Congreso, las solicitudes de autorización de endeudamiento neto adicional en términos de esta Ley;

- III. Informar al Congreso de la situación de la deuda al rendir la cuenta pública anual; y
- IV. Informar trimestralmente al Congreso sobre la situación de la deuda pública del Estado, debiendo publicarla en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 8. Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría:

- I. Efectuar oportunamente, ya sea en forma directa o mediante los mecanismos que para tales efectos se establezcan conforme a esta Ley, los pagos de amortizaciones, intereses y los que haya lugar, derivados de la deuda a cargo del Estado;
- II. Negociar, aprobar, celebrar y suscribir los contratos y documentos para la contratación de deuda a cargo del Estado, suscribiendo los títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos, siempre y cuando dicha deuda esté comprendida en el endeudamiento neto aprobado por el Congreso;
- III. Reestructurar la deuda contraída ya sea como deudor, garante o avalista, o cualquier obligación contingente, en el entendido que, en caso de que dicha reestructura tenga como objeto mejorar las condiciones originales de la deuda mediante la disminución de la tasa de interés o la modificación de las garantías, no se requerirá la autorización del Congreso;
- IV. Constituir al Estado en garante, avalista o deudor solidario de la deuda contraída por cualquiera de las demás entidades señaladas en el artículo 1 de esta Ley, previa autorización del Congreso y sujeto a lo establecido en esta Ley;
- V. Negociar los términos y condiciones de los contratos y documentos que sean necesarios para establecer los mecanismos legales para que el Estado lleve a cabo la afectación a que se refiere la fracción V del artículo 5 de la presente Ley, en el entendido que, en los casos en que dichos mecanismos legales se implementen mediante fideicomisos, los mismos no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal;
- VI. Negociar los términos y condiciones y celebrar las operaciones de derivados financieros, siempre y cuando tiendan a evitar o reducir riesgos económicos o financieros en relación con la deuda contratada por el Estado o las entidades paraestatales o que mejoren la capacidad crediticia del Estado;
- VII. Emitir valores, certificados, obligaciones, bonos y otros títulos de crédito, a cargo del Estado, ya sea directamente o a través de uno o varios fideicomisos, de conformidad con la legislación del mercado de valores aplicable, así como otorgar las garantías que se requieran, siempre y cuando dicha deuda esté comprendida en el endeudamiento neto autorizado por el Congreso, en el entendido que, cuando la emisión de los títulos se realice por conducto de fideicomisos, éstos no

serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paraestatal;

- VIII. Notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquier otra autoridad competente conforme al artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, cualquier afectación en garantía, como fuente de pago o de cualquier otra forma, del derecho a recibir las participaciones federales que correspondan al Estado. Dicha notificación podrá contener una instrucción que señale los términos y condiciones aplicables al pago de las participaciones federales de que se trate, la cual sólo podrá ser modificada con la previa aprobación del Congreso y siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos señalados en los contratos o documentos correspondientes, para la modificación de dicha instrucción y no se afecten los derechos de los acreedores conforme a dichos contratos o documentos. Cualquier modificación a la instrucción antes mencionada notificada por el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquier otra autoridad competente conforme al artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, deberá también notificarse al Registro;
- IX. Autorizar a las entidades paraestatales para gestionar y contratar deuda, según se señala en el artículo 14 de esta Ley;
- X. Asesorar a las demás entidades señaladas en el artículo 1 de esta Ley, que así lo soliciten, en todo lo relativo a la concertación y contratación de deuda;
- XI. Vigilar que la capacidad de pago de las entidades respecto de las cuales el Estado esté obligado, en cualquier forma, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan. Para tal efecto, deberá evaluar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de deuda pública y la adecuada estructura financiera de las entidades acreditadas; y
- XII. Llevar el Registro en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 9. Corresponde a los Ayuntamientos:

- I. Incluir en la Ley de Ingresos correspondiente el monto de endeudamiento neto necesario para el financiamiento del Presupuesto de Egresos correspondiente, así como el monto de las obligaciones derivadas de las garantías o avales otorgados respecto a la deuda de sus entidades paramunicipales;
- II. Proveer en el Presupuesto de Egresos correspondiente las partidas destinadas al pago del servicio de la deuda pública a cargo de los Municipios y las entidades paramunicipales;
- III. Efectuar oportunamente los pagos de amortizaciones, intereses y los que haya lugar, derivados de la deuda a cargo del Municipio;
- IV. Negociar, aprobar, celebrar y suscribir los contratos y documentos para la contratación de deuda a cargo de los Municipios, suscribiendo los

títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos, y siempre y cuando dicha deuda esté comprendida en el endeudamiento neto aprobado por el Congreso en la Ley de Ingresos correspondiente;

- V. Reestructurar o refinanciar la deuda contraída por el Municipio correspondiente, directamente o como garante o avalista de la deuda contraída por las entidades paramunicipales y celebrar los convenios y contratos que de esas acciones se deriven, previa autorización del Congreso;
- VI. Proporcionar la información que les solicite el Ejecutivo del Estado, así como informar trimestralmente al Congreso sobre la deuda contraída por los Municipios y sus entidades paramunicipales, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango;
- VII. Constituir al Municipio en garante o avalista de la deuda contraída por las entidades paramunicipales, previa autorización del Congreso;
- VIII. Negociar los términos y condiciones de los contratos y documentos que sean necesarios para establecer los mecanismos legales para que el Municipio lleve a cabo la afectación a que se refiere la fracción V del artículo 5 de la presente Ley, en el entendido que, en los casos en que dichos mecanismos legales se implementen mediante fideicomisos, los mismos no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paramunicipal;
- IX. Negociar los términos y condiciones de y celebrar las operaciones de derivados financieros, siempre y cuando tiendan a evitar o reducir riesgos económicos o financieros en relación con la deuda contratada por los Municipios o las entidades paramunicipales o que mejoren la capacidad crediticia del Municipio;
- X. Emitir valores, certificados, obligaciones, bonos y otros títulos de crédito, a cargo del Municipio, ya sea directamente o a través de uno o varios fideicomisos, de conformidad con la legislación del mercado de valores aplicable, así como otorgar las garantías que se requieran, siempre y cuando dicha deuda esté comprendida en el endeudamiento neto aprobado por el Congreso en la Ley de Ingresos o mediante Decretos, en el entendido que dichos fideicomisos no serán considerados, en ningún caso, públicos o parte de la administración pública paramunicipal;
- XI. Notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquier otra autoridad competente conforme al artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, por conducto del responsable de las finanzas públicas municipales, cualquier afectación en garantía, como fuente de pago o de cualquier otra forma, del derecho a recibir las participaciones federales que correspondan al Municipio. Dicha notificación podrá contener una instrucción que señale los términos y condiciones aplicables al pago de las participaciones federales de que se trate, la cual sólo podrá ser modificada con la previa aprobación del Congreso y siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos señalados en los contratos o documentos correspondientes, para la modificación de dicha instrucción y no se afecten los derechos de los acreedores

conforme a dichos contratos o documentos. Cualquier modificación a la instrucción antes mencionada notificada por el Ayuntamiento, por conducto del responsable de las finanzas públicas municipales, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquier otra autoridad competente conforme al artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, deberá también notificarse al registro de deuda pública municipal y al Registro.

- XII. Autorizar a las entidades paramunicipales para gestionar y contratar deuda, según se señala en el artículo 14 de esta Ley; y
- XIII. Inscribir en el registro de deuda pública municipal y el Registro la deuda contraída por los Municipios y las entidades paramunicipales.

ARTÍCULO 10. Las atribuciones a que se refiere el artículo anterior serán ejercidas, en lo conducente, en el ámbito de su competencia, por el Presidente Municipal y demás funcionarios que dispongan las leyes y reglamentos aplicables.

La Hacienda Municipal llevará el registro de deuda pública municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ley. En dicho registro deberá anotarse la información a que hace referencia el artículo 22 de la presente Ley respecto de la deuda contraída por los Municipios y las entidades paramunicipales.

CAPÍTULO III DE LA CONTRATACIÓN DE DÉUDA

ARTÍCULO 11. Las entidades sólo podrán contratar deuda cuando los recursos obtenidos de la misma se destinen a inversiones públicas productivas, entendiéndose por éstas las obras o acciones que, en forma directa o indirecta, produzcan beneficios para la población o generen o liberen recursos públicos, incluyendo las acciones para refinanciar o reestructurar deuda a cargo de las entidades.

ARTÍCULO 12. La contratación de deuda por parte de las entidades se sujetará a los montos de endeudamiento neto aprobados por el Congreso y a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 13. La contratación de deuda a cargo de los Municipios deberá ser previamente autorizada por sus respectivos Ayuntamientos.

ARTÍCULO 14. Las entidades paraestatales y paramunicipales sólo podrán contratar deuda si cuentan con la autorización previa de sus Órganos de Gobierno y del Ayuntamiento correspondiente.

Las autorizaciones antes mencionadas, según sea aplicable, serán requisito indispensable para gestionar la autorización de dicha deuda ante el Congreso.

ARTÍCULO 15. Las entidades, en cumplimiento de lo previsto por la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución General de la República, sólo podrán contraer directa o indirectamente deuda, pagadera en moneda nacional y dentro del territorio de la República. Las entidades no podrán contraer dicha deuda con personas físicas o morales extranjeras o con gobiernos de otras naciones.

Una entidad sólo podrá contraer directa o indirectamente deuda cuando tenga estados financieros de los últimos tres ejercicios fiscales, dictaminados por un contador público independiente que cuente con capacidad técnica certificada por algún órgano colegiado de contadores públicos reconocido a nivel nacional y elaborados conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, o bien, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable a la entidad de que se trate, sin que el estado financiero correspondiente al ejercicio más reciente tenga una antigüedad superior a dieciséis meses al momento de contraer la deuda de que se trate, y siempre que dicho último estado financiero se haya publicado en un periódico de circulación en el Estado.

Los estados financieros deberán acompañarse de un documento que contenga la explicación de las bases o reglas contables utilizadas para el registro de las operaciones y la preparación de dicho estado de ingresos y egresos y que señale, además, las diferencias relevantes entre esas bases y los principios de contabilidad referidos en el párrafo anterior.

En caso de entidades paraestatales y paramunicipales que estén organizadas como sociedades mercantiles, los estados financieros deberán prepararse y dictaminarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aplicables a empresas que cotizan en una bolsa en México.

ARTÍCULO 16. Cuando los Municipios y sus entidades paramunicipales requieran la garantía del Estado se deberá obtener la autorización del Congreso.

ARTÍCULO 17 La deuda que contraten los Municipios y sus entidades paramunicipales deberá estar incluida en la Ley de Ingresos correspondiente o autorizada por el Congreso mediante Decretos.

ARTÍCULO 18. Cuando los Municipios, entidades paraestatales o entidades paramunicipales requieran de la garantía del Estado, deberán formular la solicitud correspondiente, acompañando la información que determine la Secretaría, presentando además en la forma en que dicha dependencia lo requiera, información que permita determinar su capacidad de pago y la necesidad debidamente razonada del tipo de gasto que se pretende financiar con los recursos de la deuda de que se trate. El Estado solamente garantizará deuda a cargo de una entidad paramunicipal si el Municipio correspondiente la garantiza.

ARTÍCULO 19. Las entidades tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Llevar registros de la deuda que contraten y solicitar su inscripción en el Registro o en el registro municipal, en su caso;
- II. Comunicar trimestralmente al Registro o a la dependencia municipal que lleve el registro municipal, según sea el caso, los datos de toda la deuda contratada, así como de los movimientos realizados respecto de la misma; y
- III. Proporcionar a la Secretaría toda la información necesaria para que ésta pueda llevar a cabo la vigilancia a que se refiere la fracción XI del artículo 8 de esta Ley.

CAPÍTULO IV**DEL REGISTRO ESTATAL DE DEUDA PÚBLICA**

ARTÍCULO 20. Toda deuda contraída por las entidades de conformidad con esta Ley y las operaciones en las que el Congreso autorice afectaciones conforme a la parte final de la fracción V del artículo 5 de esta Ley, deberán inscribirse en el Registro. Para tal efecto, la entidad que corresponda deberá solicitar la inscripción y acompañar la siguiente documentación:

- I. Original o copia certificada del documento o contrato en el que conste la deuda contraída por la entidad correspondiente, incluyendo copia certificada de los títulos de crédito que en su caso hayan sido suscritos, así como de las garantías y afectaciones otorgadas en relación con dicha deuda;
- II. Copia certificada del acta en la que conste el acuerdo del Ayuntamiento, en caso de deuda que contraigan los Municipios, o copia certificada del acta en la que conste el acuerdo del consejo directivo u órgano de gobierno, en caso de deuda que contraigan entidades paraestatales y entidades paramunicipales;
- III. Declaración de la entidad correspondiente de que se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 15 de esta Ley; y
- IV. En caso de afectaciones conforme a la parte final de la fracción V del artículo 5 de la presente Ley, descripción de los elementos principales de la operación cuyo registro se solicita.

ARTÍCULO 21. La Secretaría, una vez cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, procederá a la inscripción solicitada y notificará a la entidad solicitante lo conducente. Si no se cumplen los requisitos para la inscripción, la propia Secretaría lo notificará a la entidad solicitante para que, en su caso, subsane la omisión en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación.

ARTÍCULO 22. En el Registro se anotará la fecha de registro de cada deuda inscrita y los elementos principales de la deuda de que se trate, incluyendo el plazo, monto y tasa de interés y sus garantías, en su caso.

La Secretaría expedirá a quienes acrediten su interés jurídico, las certificaciones que soliciten respecto de la deuda y demás operaciones inscritas en el Registro.

Conforme a la fecha y hora de inscripción en el Registro, se dará preferencia a los acreedores con respecto a afectaciones en su beneficio como garantía, fuente de pago o de cualquier otra forma, del derecho a recibir participaciones derivadas de la coordinación fiscal u otro tipo de ingresos. Dicha preferencia no aplicará en caso de que dichas afectaciones se hagan a través de un fideicomiso o un mecanismo similar para una o varias operaciones determinadas o determinables, en cuyo caso aplicará la prelación y preferencia en el pago indicada en los contratos de fideicomiso u otros documentos mediante los cuales se implementen los mecanismos legales correspondientes.

A solicitud del Ayuntamiento o de la entidad paramunicipal correspondiente, la Secretaría podrá asumir el compromiso de hacer pagos directamente a favor de uno o más acreedores, con cargo a las participaciones o ingresos afectados por un Municipio o entidad paramunicipal como garantía, fuente de pago o de cualquier otra forma, conforme a la disponibilidad de recursos.

ARTÍCULO 23. Las operaciones inscritas en el Registro sólo podrán modificarse con los mismos requisitos y formalidades previstos para su inscripción, y siempre y cuando la entidad correspondiente manifieste, bajo protesta de decir verdad, que se han cumplido todos los requisitos legales acordados por las partes para llevar a cabo dicha modificación.

ARTÍCULO 24. Las entidades deberán informar trimestralmente a la Secretaría, la situación que guarde la deuda contraída u operación a que hace referencia la parte final de la fracción V del artículo 5 de la presente Ley, celebrada por las mismas e inscrita en el Registro.

La entidad que haya cumplido con todas sus obligaciones derivadas de una deuda inscrita en el Registro, deberá solicitar a la Secretaría la cancelación de dicha deuda, previa comprobación de su cumplimiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Deuda Pública para el Estado de Durango publicada mediante decreto 204 de fecha 15 de julio de 1980,

publicado en el Periódico Oficial número 10, del 03 de agosto de 1980 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Para efectos del segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de Deuda Pública, las entidades sólo estarán obligadas a tener estados financieros dictaminados, (a) para contraer directa o indirectamente deuda desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley y hasta el 31 de diciembre de 2005, para el ejercicio fiscal de 2003 o de 2004, y (b) para contraer directa o indirectamente deuda durante el ejercicio de 2006, para los ejercicios fiscales de 2003 y 2004 o los ejercicios fiscales de 2004 y 2005.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (21) veintiún días del mes de Abril del año (2005) dos mil cinco.


DIP. LORENZO MARTÍNEZ DELGADILLO
PRESIDENTE.


DIP. JOSÉ TEODORO QRTÍZ PARRA
SECRETARIO.


DIP. JESÚS EDMUNDO RAVELO DUARTE
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y
COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA
OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA
DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL
AÑO DEL DOS MIL CINCO.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ.

Con fecha 12 de abril del presente año, el C. C.P. Ismael Alfredo Hernández Deras, Gobernador Constitucional del Estado, envió a esta H. LXIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, en la que **solicita autorización para contratar financiamientos que se destinarán para los fines y hasta por los montos que se señalan, así como para afectar en garantía las participaciones que en ingresos federales correspondan al Estado;** misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados: Jesús Alvarado Cabrales, Lorenzo Martínez Delgadillo, David Avitia Torres, Lilia Velia Carranza García y Arturo Yañez Cuellar; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- La comisión, al realizar el estudio de la iniciativa, encontró que la misma tiene como finalidad que esta representación popular autorice al Ejecutivo Estatal para que contrate financiamientos hasta por la cantidad de \$2,395'000,000 (dos mil trescientos noventa y cinco millones de pesos 00/100 M.N.) que serán destinados para refinanciar y/o reestructurar pasivos a cargo del Estado, así como contratar financiamientos por \$220'000,000.00 (doscientos veinte millones de pesos 00/100 M.N.) que serán destinados al financiamiento de reservas, coberturas de tasas de interés y gastos y comisiones inherentes al proceso de refinanciamiento y/o reestructura antes mencionado.

SEGUNDO.- La Deuda Pública de Durango, como porcentaje de sus participaciones federales, es la tercera más alta en el país, lo cual limita los recursos públicos para realizar proyectos de inversión que fomenten e incentiven el crecimiento de la economía familiar y desde luego el desarrollo y bienestar de los Duranguenses.

Es importante anotar que la Deuda Pública Estatal, está contratada en condiciones poco favorables para la Hacienda Estatal, ya que existen créditos sujetos a tasas de interés superiores a las que actualmente se pueden contratar de autorizarse el refinanciamiento y/o reestructura de la deuda publica.

TERCERO.- Derivado del refinanciamiento y/o reestructuración de la deuda pública estatal se traerán consecuencias benéficas a la Hacienda Estatal y lo mas importante el impacto financiero y económico a favor de la población de nuestra Entidad Federativa, ya que beneficiará la realización de obra pública y la prestación de servicios indispensable para el bienestar y desarrollo de los grupos mas necesitados de nuestro Estado.

CUARTO.- Por lo anterior es necesario buscar mejores condiciones de contratación de la Deuda Pública Estatal, ya que la economía y los mercados financieros ofrecen nuevas alternativas, nuevos instrumentos y mecanismos para lograrlo, en los cuales las tasas de interés y la inflación son las mas bajas de las últimas décadas, lo cual ofrece mas y mejores alternativas de financiamiento para las entidades federativas y los Municipios, ya que por

medio del financiamiento se obtendrá mas y mejores beneficios como lograr un plazo mas largo denominados en pesos y por lo tanto el Titular del Poder Ejecutivo pretende obtener la autorización de esta representación popular para refinanciar y/o reestructurar los pasivos a cargo del Estado y así liberar recursos destinados al pago de los mismos. Cabe destacar que tal refinanciamiento se aplicaría a los pasivos contratados por el Estado; la reestructuración se lograría en pesos contratados mediante créditos bancarios o en emisiones en el mercado de deuda, según convenga a los intereses del mismo; además una parte de los financiamientos sería ejercida por el este como endeudamiento neto adicional, con el propósito de financiar reservas, coberturas de tasas, gastos y comisiones inherentes a dicho refinanciamiento y/o reestructura.

QUINTO.- Es importante mencionar que con el objeto de llevar a cabo el refinanciamiento y/o reestructura es necesario la constitución de fideicomisos, los cuales podrán ser de emisión, de garantía, de administración y/o fuente de pago, a los cuales se afectaría en forma parcial las participaciones en ingresos federales correspondientes al Estado.

SEXTO.- De igual manera la Comisión coincidió con el autor de la iniciativa en la necesidad de contar con un marco jurídico estatal aplicable a la contratación de Deuda Pública por parte del Estado, los Municipios y las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, lo que permitirá incrementar las alternativas y mejorar las condiciones de contratación, refinanciamiento o reestructura de la Deuda del Estado y los Entes Públicos, además contribuirá a lograr que la Deuda Pública se maneje de forma mas transparente, eficiente y responsable.

SÉPTIMO.- Finalmente la Comisión consideró que la iniciativa es procedente, ya que a través del refinanciamiento y/o reestructura de la Deuda Pública, la Hacienda Estatal podrá liberar recursos para realizar inversiones públicas productivas en beneficio de los Duranguenses, así como lograr una mejor planeación financiera.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 75

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE
LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL,
A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, contrate o reestructure financiamientos, para los fines y hasta por los montos señalados a continuación:

- I. Para refinanciar y/o reestructurar pasivos hasta por un monto máximo de \$2,395'000,000.00 (dos mil trescientos noventa y cinco millones de pesos 00/100 M.N.), y
- II. Para financiar reservas, coberturas de tasas de interés, gastos y comisiones inherentes al proceso de refinanciamiento y/o reestructuración antes referido, lo cual se ejercerá como endeudamiento neto adicional, hasta por un monto máximo de \$220'000,000.00 (doscientos veinte millones de pesos 00/100 M.N.).

Los financiamientos autorizados podrán contratarse directamente o a través de fideicomisos que se constituyan para dicho fin, mediante la emisión de instrumentos de deuda en el mercado de valores nacional y/o mediante créditos bancarios.

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, gestione, negocie y acuerde los términos y condiciones correspondientes y firme los contratos e instrumentos que sean necesarios para obtener dichos financiamientos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal para el Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que, en caso de ser necesario, afecte en garantía y/o como fuente de pago de las obligaciones que contraiga en los términos de este Decreto, el derecho a recibir las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado, así como cualquier otro ingreso del Estado susceptible de dicha afectación, en el entendido de que cualquier instrucción que se emita en tal sentido por el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, será irrevocable.

ARTÍCULO TERCERO.- para llevar a cabo el refinanciamiento mencionado anteriormente, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, podrá constituir fideicomisos de emisión, de garantía, de administración y/o de pago, así como utilizar cualquier otro instrumento jurídico, con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que asuma a su cargo de conformidad con este Decreto, en el entendido que, conforme a la fracción V del Artículo 8 de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal para el Estado de Durango, dichos fideicomisos no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal.

ARTÍCULO CUARTO.- Los contratos y actos jurídicos, en general, que sean celebrados en ejecución y cumplimiento de este Decreto deberán inscribirse en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y

Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme a las disposiciones del Reglamento del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, así como en el Registro Estatal de Deuda Pública del Estado, que lleva la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (21) veintiún días del mes de Abril del año (2005) dos mil cinco.

DIP. LORENZO MARTINEZ DELGADILLO
PRESIDENTE.

DIP. JOSE TEODORO ORTÍZ PARRA
SECRETARIO.

DIP. JESÚS EDMUNDO RAVELO DUARTE
SCRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y
COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA
OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA
DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL
AÑO DEL DOS MIL CINCO.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ.

Con fecha 12 de Abril del presente año, el C. C.P. Ismael Alfredo Hernández Deras, Gobernador Constitucional del Estado, envió a esta H. LXIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, en la que solicita reformas a la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2005, misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados: Jesús Alvarado Cabrales, Lorenzo Martínez Delgadillo, David Avitia Torres, Lilia Velia Carranza García y Arturo Yañez Cuellar, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Una vez analizada la Iniciativa referida en el proemio del presente decreto, encontró que la misma se presentó de conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y tiene como finalidad modificar la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal 2005, en el concepto de Ingresos Derivados de Financiamiento, aprobada mediante Decreto No. 53 de fecha 14 de diciembre del año 2004, y que fuera publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 50 del 19 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- La reforma propuesta tiene como fin, reflejar en forma clara y transparente, el monto del endeudamiento neto adicional inherente al proceso de reestructura y/o refinanciamiento de la deuda pública solicitado por el Ejecutivo, el cual será destinado al financiamiento de reservas, coberturas de tasas de interés y gastos y comisiones relacionados con el mismo, y que esta H. Representación Popular, Dictaminó por separado autorizara al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para contratar financiamientos hasta por la cantidad de \$220'000,000.00 (doscientos veinte millones de pesos 00/100 M.N.).

Con base en los anteriores Considerandos esta H. LXIII Legislatura Local, expide el siguiente:

DECRETO No. 76

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE
LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL,
.A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman el artículo 1, del concepto de Ingresos Derivados de Financiamiento, de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el Ejercicio Fiscal del 2005, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- En los términos de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, del Código Fiscal Estatal y de las demás disposiciones aplicables, los ingresos por el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2005, se considerarán en las cantidades estimadas provenientes de los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	\$ 220'000,000.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	\$ 220'000,000.00
TOTAL DE INGRESOS	\$10,924'738,413.00

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (21) veintiún días del mes de abril del año (2005) dos mil cinco.

DIP. LORENZO MARTÍNEZ DELGADILLO
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ TEODORO ORTIZ PARRA
SECRETARIO

DIP. JESÚS EDMUNDO RAVELO DUARTE
SECRETARIO

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y
COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA
OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA
DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL
AÑO DEL DOS MIL CINCO.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RICARDO FIDEL PASHECO RODRÍGUEZ.

Con fecha 12 de abril del presente año, el C. C.P. Ismael Alfredo Hernández Deras, Gobernador Constitucional del Estado, envió a esta H. LXIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango para el Ejercicio Fiscal 2005; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados: Jesús Alvarado Cabrales, Lorenzo Martínez Delgadillo, David Avitia Torres, Lilia Velia Carranza García y Arturo Yañez Cuellar; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Una vez analizada la Iniciativa, se encontró que la misma se presentó de conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y tiene como finalidad modificar la Ley de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2005 aprobada mediante Decreto No. 53 de fecha 14 de diciembre del año 2004, y que fuera publicado en el Péríódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 50 del 19 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- La reforma propuesta tiene como fin, reflejar en forma clara y transparente, el monto del endeudamiento neto adicional inherente al proceso de reestructura y/o refinanciamiento de la deuda pública solicitado por el Ejecutivo, el cual será destinado al financiamiento de reservas, coberturas de tasas de interés y gastos y comisiones relacionados con el mismo, y que esta H. Representación Popular, en Decreto por separado autorizara al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para contratar financiamientos hasta por la cantidad de \$220'000,000.00 (doscientos veinte millones de pesos 00/100 M.N.).

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 77

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.-Se reforman los artículos: 3º, en los montos correspondientes al Poder Ejecutivo, Erogaciones á Nivel Gobierno y Total Gasto Público; artículo 4º, en los montos correspondientes al Apartado 06 Administración de la Hacienda

Pública, 06 03 Deuda Pública y Adefas y Total Gasto Público; artículo 5º, en el monto correspondiente al Apartado 3 Transferencias, adicionándose en este Apartado el concepto de Refinanciamiento de la Deuda Pública, en el montos correspondientes a Presupuesto Directo y Total Gasto Público; artículo 6º, en los montos correspondientes a Deuda Pública, Presupuesto Directo y Total Gasto Público; artículo 7º, en los montos correspondientes al Apartado 9000 Deuda Pública, adicionándose el Apartado 9400 Refinanciamiento de la Deuda Pública y Total Gasto Público; artículo 8º, en los montos correspondientes al concepto Secretaría de Finanzas y de Administración y a Total Gasto Público, de la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el Ejercicio Fiscal 2005, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 3. El gasto público del Gobierno del Estado de Durango se asignará de acuerdo a la siguiente Distribución por Poderes:

CLASIFICACIÓN POR PODERES	PRESUPUESTO	
	PARCIAL	TOTAL
...		
...		
PODER EJECUTIVO		10,673'778,012.00
...		
...		
EROGACIONES A NIVEL GOBIERNO	3,147'114,610.00	
...		
TOTAL GASTO PÚBLICO		10,924'738,413.00

ARTÍCULO 4. De acuerdo con la Clasificación Funcional, el gasto público del Gobierno del Estado de Durango se ejercerá conforme a la siguiente distribución:

...	
TOTAL GASTO PÚBLICO	10,924'738,413.00

ARTÍCULO 5. De acuerdo con la Clasificación Económica, el gasto público del Gobierno del Estado de Durango se ejercerá conforme a la siguiente distribución:

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA		
CONCEPTO	PRESUPUESTO PARCIAL	TOTAL
...		
...		
TRANSFERENCIAS		2,453'028,114.00
...		
...		
...		
...		
REFINANCIAMIENTO DE LA DEUDA PÚBLICA	220'000,000.00	
PRESUPUESTO DIRECTO		5,313'925,697.00
...		
TOTAL GASTO PÚBLICO		10,924'738,413.00

ARTÍCULO 6. De acuerdo con la Clasificación por Objeto del Gasto, el gasto público del Gobierno del Estado de Durango se distribuirá de la manera siguiente:

CLASIFICACIÓN POR OBJETO DEL GASTO		
CONCEPTO	PRESUPUESTO PARCIAL	TOTAL
...		
...		
...		
...		
...		
...		
...		
...		
DEUDA PÚBLICA		659'313,734.00
...		
PRESUPUESTO DIRECTO		5,313'925,697.00
...		
TOTAL GASTO PÚBLICO		10,924'738,413.00

ARTÍCULO 7. El gasto público del Gobierno del Estado de Durango, se ejercerá de acuerdo con la siguiente clasificación por Capítulo, Concepto y Partida:

CLASIFICACIÓN POR CAPÍTULO, CONCEPTO Y PARTIDA

CLASIFICACION POR CAPITULO, CONCEPTO Y PARTIDA		
CAP. CON.	PARTIDA	PRESUPUESTO
...		
...		
...		
...		
...		
...		
...		
...		
...		
...		
...		
...		
9000 DEUDA PÚBLICA		841'286,732.00
...		
...		
...		
9400 REFINANCIAMIENTO DE DEUDA PÚBLICA		220'000,000.00
TOTAL GASTO PÚBLICO		10,924'738,413.00

ARTÍCULO 8. Las erogaciones del Gobierno del Estado de Durango, se ejercerán de acuerdo a la siguiente Clasificación Administrativa:

CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

NOMBRE DE LA DEPENDENCIA **PRESUPUESTO**

PODER LEGISLATIVO

...	
---------------------------------	--

PODER JUDICIAL

....	
....	
....	
....	
....	

PODER EJECUTIVO

...	
...	
...	
...	
...	
...	
...	
TOTAL GASTO PÚBLICO	10,924'738,413.00

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (21) veintiún días del mes de Abril del año (2005) dos mil cinco).

DIP. LORENZO MARTINEZ MELGADILLO
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ TEODORO ORTÍZ PARRA
SECRETARIO

DIP. JESÚS EDMUNDO RAVELO DUARTE
SECRETARIO

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y
COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA
OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA
DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL
AÑO DEL DOS MIL CINCO.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ.

Con fecha 16 de marzo del presente año, el C. Presidente Municipal de la Capital, envió a esta H. LXIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, en la cual solicita autorización para gestionar y contratar con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C., financiamiento por la cantidad de \$30'000,000:00 (TREINTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), incluye las comisiones correspondientes e intereses en el periodo de inversión; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados: Jesús Alvarado Cabrales, Lorenzo Martínez Delgadillo, David Avitia Torres, Lilia Velia Carranza García y Arturo Yañez Cuellar; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Comisión que dictaminó, al analizar la iniciativa y de conformidad con lo que dispone el artículo 113 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Durango, concluye que la autorización solicitada por el H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, Dgo., es competencia de esta Soberanía, facultar a los ayuntamientos para contraer obligaciones que, para su cumplimiento, tengan un término que exceda al periodo de su gestión.

SEGUNDO.- Del estudio de la iniciativa, se desprende que con fecha 29 de octubre d e 2004, en Sesión Pública Ordinaria de Cabildo, se autorizó al C. Presidente Municipal para que en nombre del H. Ayuntamiento de Durango, gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, un crédito por la cantidad señalada, más comisiones e intereses en periodo de inversión y bajo las bases y condiciones que autorice el propio banco de acuerdo a la normatividad que tiene aprobada para este tipo de financiamientos.

TERCERO.- En el Plan de Desarrollo 2004-2007 del Municipio de Durango y en el Programa de Inversión Pública 2005, se establecen las acciones a corto, mediano y largo plazo a realizar para dar respuesta a las necesidades y prioridades que demanda la población y que de acuerdo a las condiciones socio-económicas, a los estudios técnicos y financieros, se requiere que la Administración Pública Municipal disponga de recursos económicos para cubrir el costo de las obras, contratar las adquisiciones y la prestación de los servicios públicos necesarios para coadyuvar al equilibrio económico, y social y así lograr el desarrollo armónico e integral a que aspiramos los duranguenses, ya que el fortalecimiento municipal es tarea impostergable para contribuir a un verdadero federalismo.

Con base en los anteriores Coniderandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 78

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE
LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL,
A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A :

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, Dgo., para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C, el otorgamiento de un crédito hasta por la cantidad de \$30'000,000.00 (TREINTA MILLONES PESOS 00/100 M.N.), incluye comisiones e intereses en el periodo de inversión.

El crédito que se contrata con base en esta autorización será destinado a financiar obras, adquisiciones y servicios considerados en el Programa de Inversión Pública de 2005 del Municipio, así como las comisiones correspondientes e intereses en el periodo de inversión, que en su caso se autoricen por parte de BANOBRAS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El objeto de la inversión del crédito a que se refiere esta autorización se sujetará a la normatividad aplicable, conforme a las leyes municipales y estatales, así como a lo que se estipule en el correspondiente contrato de apertura de crédito.

ARTÍCULO TERCERO.- Las cantidades de que disponga el acreditado en ejercicio del crédito o ampliaciones del mismo que sean otorgadas con base en esta autorización, causarán intereses normales a las tasas que tenga aprobadas el Banco, de acuerdo a las bases fijadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y que consten en las normas generales de crédito de la propia institución bancaria. Estas tasas de interés tendrán el carácter de revisables cuando así se precise en el contrato de apertura de crédito o en el convenio de ampliación de crédito que se celebre a efecto, estando sujetas estas revisiones a lo que establezca la SHCP. Además, se podrá convenir el pago de intereses moratorios cuando exista atraso en los reembolsos del crédito al Banco acreditante, sujetos a las tasas que al efecto tenga aprobadas el propio Banco y consten en el documento de formalización del crédito.

ARTÍCULO CUARTO.- El importe de la totalidad de las obligaciones a cargo del acreditado, conforme al contrato de apertura de crédito o convenio de ampliación de crédito que se celebren con base en esta autorización, será cubierto al Banco acreditante en los plazos que se fijen en esos instrumentos legales, mediante exhibiciones con vencimiento mensual, trimestral o semestral según se pacte, integrado con abonos mensuales que comprendan capital e intereses, sin que excedan de 10 años. Los plazos pactados podrán ser modificados por convenio entre las partes, cuando así lo autorice el Banco acreditante.

ARTÍCULO QUINTO.- Como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la contratación del crédito aquí autorizado, al Ayuntamiento del Municipio de Durango, Dgo., acreditado afectará las partidas presupuestales que anualmente consten en el presupuesto de egresos del acreditado, sin perjuicio de la atención de otras obligaciones a su cargo, adicionalmente podrá aplicar el producto de la recaudación derivada de la cobranza de las cuotas, impuestos o derechos a cargo de los beneficiarios del servicio objeto de la inversión del crédito.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, Dgo., para que en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, derivadas del crédito que le es otorgado con base en esta autorización, afecte a favor del Banco acreditante las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores. Esta garantía será inscrita en el registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la SHCP, de conformidad con el reglamento del Artículo 9º, de la Ley de Coordinación Fiscal y en el Registro de las Obligaciones Financieras, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango.

Se autoriza a que el trámite de inscripción de las garantías, en el aludido Registro de la SHCP, pueda ser efectuado indistintamente por el acreditado o por el banco acreditante.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, Dgo., para que pacte con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., las bases, condiciones y modalidades que estimen necesarias o pertinentes respecto a las operaciones que aquí se autorizan y para que concurran a la firma del contrato o contratos relativos por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos

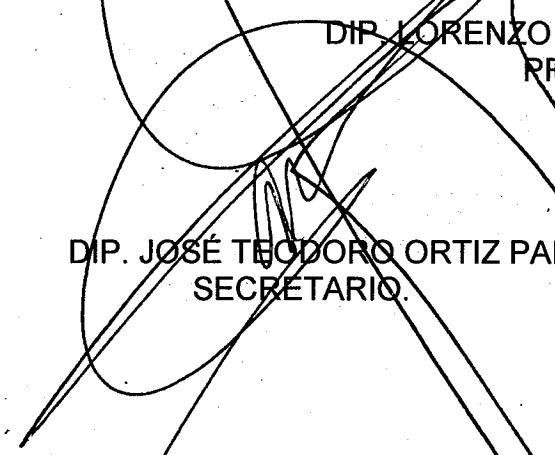
TRANSITORIO

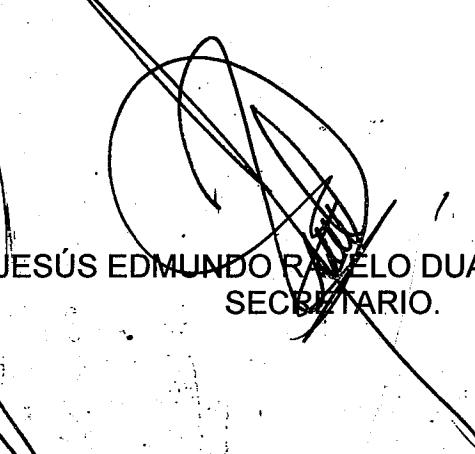
Ú N I C O.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (21) veintiún días del mes de abril del año (2005) dos mil cinco.


DIP. LORENZO MARTÍNEZ DELGADILLO
PRESIDENTE.


DIP. JOSÉ TEODORO ORTIZ PARRA
SECRETARIO.


DIP. JESÚS EDMUNDO RAVELO DUARTE
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y
COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA
OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA
DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL
AÑO DEL DOS MIL CINCO.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ.

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES

ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS, EL C. LIC. RAUL ALDAMA RAMÍREZ, SECRETARIO GENERAL DE LA CONFEDERACIÓN REGIONAL OBRERA MEXICANA EN EL ESTADO (CROM), PRESENTÓ SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

“.....POR MEDIO DEL PRESENTE TENGO A BIEN SOLICITARLE LA AUTORIZACION PARA EL OTORGAMIENTO DE QUINCE CONCESIÓN DE TRANSPORTE MIXTO, SEIS EN LA CABECERA MUNICIPAL DE RODEO, TRES EN EL POBLADO ABASOLO DEL MISMO MUNICIPIO Y POR ULTIMO SEIS CONCESIÓN EN LA CABECERA MUNICIPAL DEL ESTADO DE DURANGO, ESPERANDO VERNOS FAVORECIDOS, PIDO A USTED SEÑOR GOBERNADOR, QUE NUESTRA SOLICITUD SEA DEBIDAMENTE AUTORIZADA...”

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIÓDICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE TRANSPORTES, CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARÍAN SUS INTERESES, INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 02 DE MAYO DE 2005

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES

ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS, EL C. LIC. RAUL ALDAMA RAMÍREZ, SECRETARIO GENERAL DE LA CONFEDERACIÓN REGIONAL OBRERA MEXICANA EN EL ESTADO (CROM), PRESENTÓ SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

“.....POR MEDIO DEL PRESENTE TENGO A BIEN SOLICITARLE LA AUTORIZACION PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN DE RUTA URBANA EN LA CABECERA MUNICIPAL DE RODEO, DGO. MISMA QUE VENDRÍA A BENEFICIAR A LA POBLACIÓN EN GENERAL Y LA CUAL SE PRESTARIA EL SERVICIO CON CUATRO UNIDADES QUE SE ENCUENTRAN EN BUEN ESTADO, ESPERANDO VERNOS FAVORECIDOS, PIDO A USTED SEÑOR GOBERNADOR, QUE NUESTRA SOLICITUD SEA DEBIDAMENTE AUTORIZADA...”

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIÓDICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE TRANSPORTES, CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARÍAN SUS INTERESES, INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 02 DE MAYO DE 2005

(PUBLICAR 2 VECES UNA CADA 10 DIAS)

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES

ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS, EL C. ALBERTO AMEZCUA ESPINOZA, TESORERO DEL EJIDO CHAVARRIA NUEVO, PRESENTÓ SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

“.....POR MEDIO DEL PRESENTE TENGO A BIEN SOLICITARLE LA AUTORIZACION PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN DE RUTA SUB'URBANA CON EL SIGUIENTE ITINERARIO: PUNTO DE PARTIDA CHAVARRIA VIEJO, EL TULE, CHAVARRIA NUEVO, COSCOMATE, EL SALTO Y VICEVERSA, ESTO CON LA FINALIDAD DE PODER PRESTAR UN BUEN SERVICIO, ESPERANDO VERNOS FAVORECIDOS, PIDO A USTED SEÑOR GOBERNADOR, QUE NUESTRA SOLICITUD SEA DEBIDAMENTE AUTORIZADA...”

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIÓDICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE TRANSPORTES, CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES, INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 17 DE MAYO DE 2005

(PUBLICAR 2 VECES UNA CADA 10 DIAS)



CONTRATO DE FUSION

Contrato de fusión que celebran por una parte la Sociedad denominada PROGRESO DE VICENTE GUERRERO, S.C. de R.L. de C.V. a quien en lo sucesivo se le denominara como LA FUSIONANTE, representado en este acto por el Señor Pedro Becerra Echeverría y por otra parte la sociedad denominada CAJA POPULAR CHALCHIHUITES, S.C. de R.L. de C.V. a quien en lo sucesivo se le denominará como LA FUSIONADA, representada en este acto por el Señor José Luis Pérez Pérez, a celebrar un contrato de Fusión, de conformidad con las siguientes:

DECLARACIONES:

- I. Declara LA FUSIONANTE por conducto de su representante, que LA FUSIONANTE es una persona moral, constituida de conformidad con las leyes mexicanas, que cuenta con la capacidad necesaria para comparecer a la celebración del presente contrato y que sus facultades no le han sido restringidas de forma alguna.
- II. Que mediante Asamblea General Extraordinaria de fecha 16 DE Abril del 2005, LA FUSIONANTE acordó el llevar a cabo los trabajos tendientes a la FUSION con la FUSIONADA.
- III. Declara LA FUSIONADA por conducto de su representante, que LA FUSIONADA es una persona moral, constituida de conformidad con las leyes mexicanas, que cuenta con la capacidad necesaria para comparecer a la celebración del presente contrato y que sus facultades no le han sido restringidas de forma alguna.
- IV. Que mediante Asamblea General Extraordinaria de fecha 9 de Abril del 2005, LA FUSIONADA acordó el llevar a cabo la FUSION con LA FUSIONANTE.
- V. Declaran LA FUSIONANTE y LA FUSIONADA que es deseo mutuo fusionarse en virtud de así convenir a los intereses de ambas, para lo cual se sujetan a las siguientes.

CLAUSULAS:

Objeto:

CLÁUSULA PRIMERA.- El objeto del presente contrato es establecer los lineamientos mínimos, con los cuales se llevará a cabo el proceso de fusión entre LA FUSIONANTE y LA FUSIONADA.

Denominación:

CLÁUSULA SEGUNDA.- En virtud de la fusión, LA FUSIONADA es CAJA POPULAR CHALCHIHUITES, S.C. de R.L. de C.V. y LA FUSIONANTE es PROGRESO DE VICENTE GUERRERO, S.C. DE R.L. de C.V., por consiguiente LA FUSIONANTE seguirá llevando el nombre de PROGRESO DE VICENTE GUERRERO S.C. DE R.L. DE C.V.

Causahabiente:

CLÁUSULA TERCERA.- Por lo anterior, PROGRESO DE VICENTE GUERRERO, S.C. DE R.L. de C.V., será causahabiente de CAJA POPULAR CHALCHIHUITES, S.C. de R.L. de C.V. a título universal, en tal virtud adquiere todos los derechos y obligaciones los activos y pasivos de CAJA POPULAR CHALCHIHUITES, S.C. de R.L. de C.V.

PROGRESO DE VICENTE GUERRERO, S.C. DE R.L. de C.V., como sociedad FUSIONANTE, reconoce todos los contratos civiles, mercantiles y de cualquier otra índole que haya celebrado mediante las facultades otorgadas en las bases constitutivas vigentes de CAJA POPULAR CHALCHIHUITES, S.C. de R.L. de C.V, por lo que PROGRESO DE VICENTE GUERRERO, S.C. DE R.L. de C.V., asumirá todos los derechos y se hará cargo de todas las obligaciones consignadas en los mismos o que hayan surgido de cualesquiera otros actos jurídicos al 30 de Abril del 2005.

Fecha de Balances

CLÁUSULA CUARTA.- Para efectos de la fusión las partes convienen en atenerse a las cifras consignadas en los balances practicados al 30 de Abril del 2005, en el caso de PROGRESO DE VICENTE GUERRERO, S.C. DE R.L. de C.V., y del 30 de Abril del 2005., en el caso de CAJA POPULAR CHALCHIHUITES, S.C. de R.L. de C.V., con los anexos de cada una de los rubros, que forman parte del presente convenio. Dichos balances deberán publicarse junto con el convenio de fusión.

Consentimiento de Acreedores

CLÁUSULA QUINTA.- CAJA POPULAR CHALCHIHUITES, S.C. de R.L. de C.V., tiene el consentimiento de sus acreedores socios así como los de PROGRESO DE VICENTE GUERRERO, S.C. DE R.L. de C.V., para efectos de la fusión y se obliga a pagar los créditos respecto a los cuales no haya obtenido consentimiento, en el momento en que surta efectos la fusión respecto a terceros.

Fecha de efectos de la Fusión

CLÁUSULA SEXTA.- En virtud de lo pactado en la cláusula precedente la fusión tendrá efectos a partir del 2 de Mayo del 2005, para lo cual se deberán hacer todos los trámites necesarios para llevar a cabo la inscripción de los acuerdos de Fusión ante los Registros Pùblico de Comercio que les corresponda.

Aumento de Capital Social

CLÁUSULA SÉPTIMA.- Con motivo de la fusión, LA FUSIONANTE aumenta su capital social pagado en un monto que se determinara de acuerdo al numero de socios que tenga la sociedad FUSIONADA al 30 de abril de 2005, multiplicado por el valor del certificado de aportación cuyo valor es de \$1,200.00.

Certificados de Aportación

CLÁUSULA OCTAVA.- Como consecuencia del aumento del capital social de LA FUSIONANTE se cancelan los CERTIFICADOS DE APORTACION de la FUSIONADA objeto de canje por nuevos CERTIFICADOS DE APORTACION que emita LA FUSIONANTE, para sus propios socios y los que provienen de la sociedad fusionada de acuerdo con el número de CERTIFICADOS DE APORTACION a que se refiere la cláusula precedente.

Beneficios de la Fusión:

CLÁSULA NOVENA.- LA FUSIONANTE y LA FUSIONADA se obligan a realizar todas las actividades y trabajos que se requieran para lograr la fusión, una vez concluidos deberán someterse a la aprobación final de la Asamblea General de Cada Sociedad, para obtener los beneficios de: Fortalecimiento y Crecimiento de la Caja que subsista mediante una mayor cobertura de mercado abarcando la mayor parte del estado de Durango y parte de Zacatecas, afrontar los costos que ocasiona el estar dentro de un marco legal, como lo es el de la ley de Ahorro y Crédito Popular, enfrentar la competencia en un Nivel de Operación superior al que actualmente ostentan, ofrecer mejores servicios de crédito y captación, como sería ampliación en Plazos, Tasas de Interés competitivas, incremento en los montos de los créditos; el aprovechamiento de las fortalezas que posee cada Caja al conjuntar esfuerzos, etc.

Comité de trabajo de Fusión:

CLÁSULA DECIMA.- Los Consejos de Administración de LA FUSIONANTE y LA FUSIONADA, designaron dos COMITÉS DE TRABAJO DE FUSIÓN, uno por LA FUSIONANTE y otro por LA FUSIONADA, integrado por las siguientes personas:

POR LA FUSIONANTE:

1)	Pedro Becerra Echeverría.	Gerente
2)	Teodoro Carbajal García	Presidente C. de Administración.
3)	Antonio García Hernández	Presidente C. de Vigilancia.

POR LA FUSIONADA:

1)	José Luís Pérez Pérez	Gerente
2)	Enrique Pérez Zuñiga.	Vice-Presidente C. de Administración.

Las reuniones de trabajo se llevarán cabo con la representación de cuando menos 2 de la FUSIONANTE y uno de la FUSIONADA, no será necesario que se encuentren en su totalidad los COMITES DE TRABAJO DE FUSIÓN de cada parte.

Estructuras de Gobierno actuales:

CLÁUSULA DECIMO PRIMERA.- Los miembros de cada Consejo de Administración y Vigilancia seguirán desempeñando el cargo conferido. Una vez celebrada la FUSIÓN, se estará a lo que establece la Cláusula siguiente.

Estructuras de Gobierno futuras:

CLAUSULA DECIMO SEGUNDA.- Los miembros del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia, de LA FUSIONANTE serán designados de conformidad con lo que establecen los Estatutos Sociales de LA FUSIONANTE, teniendo derecho LA FUSIONADA de designar a 2 consejeros de los 8 miembros del consejo de Administración y Vigilancia actual de LA FUSIONADA quedando los otros 6 como posibles sustitutos para las 2 plazas de consejeros otorgadas por la FUSIONANTE.

Con motivo de la fusión se otorgan y ratifican al Consejo de Administración de LA FUSIONANTE todas las facultades , poderes, funciones y representación contenidos en el estatuto social de esta Sociedad conjuntamente con los de LA FUSIONADA, así como los especiales que hayan sido concedidos al Presidente del Consejo, por lo que aquellas que correspondían a LA FUSIONADA desaparecerán y se cancelarán al surtir efectos la FUSIÓN, por lo anterior LA FUSIONANTE absorberá la personalidad jurídica de LA FUSIONADA, transmitiéndose por tal motivo a LA FUSIONANTE todos los derechos por contratos, convenios, de carácter civil o mercantil, Títulos de crédito, Operaciones de Crédito, Bursátiles, Financieros, licencias, autorizaciones, permisos, registros, concesiones, derechos litigiosos y en general todas las relaciones patrimoniales y corporativas de LA FUSIONADA.

Gerencia General:

CLÁSULA DECIMO TERCERA.- El Gerente General de LA FUSIONANTE, Sr. Pedro Becerra Echeverría, continuará ocupando el puesto de Gerente General de LA FUSIONANTE una vez que surta efectos la fusión.

Estructura Organizacional:

CLÁUSULA DECIMO CUARTA.- LA FUSIONANTE se hace responsable de todas las relaciones de carácter laboral por efectos de la fusión por lo que los empleados y trabajadores de LA FUSIONADA continuarán prestando sus servicios a la sociedad subsistente, la cual tendrá el carácter de patrón sustituto, para todos los efectos que haya lugar. En caso de que no sea posible que algún empleado de LA FUSIONADA siga prestando sus servicios por duplicidad de funciones. LA FUSIONADA se compromete a otorgar las indemnizaciones que le correspondan de conformidad con la Ley Federal del Trabajo.

Sede y/o Ubicación:

CLÁUSULA DECIMO QUINTA.- El domicilio social de LA FUSIONANTE queda establecido en Calle Alfredo Salinas 109 Ote., Zona Centro, en Vicente Guerrero, Durango, es el que corresponde a la oficina MATRIZ.

Obligaciones Fiscales:

CLÁUSULA DECIMO SEXTA.- LA FUSIONANTE será la responsable de todas las obligaciones fiscales que correspondan a LA FUSIONADA a partir de que se inicie la fusión, presentando los avisos cierre de operaciones, declaraciones pendientes al 30 de abril del 2005 y demás documentación que conforme a las leyes fiscales correspondan.

Publicación:

CLÁUSULA DECIMO SEPTIMA.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 223 y relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los respectivos acuerdos sobre la fusión y las bases para la misma, así como los balances de las sociedades que se fusionan deberán ser publicados en el Periódico Oficial del estado de Durango y Zacatecas, e inscritos dichos acuerdos en el Registro Público de Comercio de las Ciudades respectivas.

Cese de operaciones:

CLÁUSULA DECIMO OCTAVA.- CAJA POPULAR CHALCHIHUITES, S.C. de R.L. de C.V cesará sus actividades precisamente al cierre de las operaciones el 30 de Abril del 2005, fecha en la cual, conforme al artículo 11 del Código Fiscal de la Federación, terminará su ejercicio fiscal, debiendo presentar LA FUSIONANTE las declaraciones y avisos que le hubiere correspondido á LA FUSIONADA, conforme á lo dispuesto por el mismo Código Fiscal de la Federación.

Objeto de los trabajos:

CLÁUSULA DECIMA NOVENA.- Los trabajos de fusión, sobre los cuales trabajarán el Comité de trabajo de fusión serán todos aquellos que tengan que ver, entre otros, con: fecha en que surtirá efectos, fecha de información financiera, responsabilidades civiles, fiscales, laborales, designación y ratificación de apoderados, otorgamiento de nuevos poderes, publicación de acuerdos de fusión en el Registro Público de Comercio y en Periódico Oficial, etc.

Plazo para los trabajos:

CLÁUSULA VIGESIMA.- El Plazo para realizar los trabajos de fusión por los integrantes del Comité de trabajo de fusión termina el 20 de Mayo del 2005.

Domicilios convencionales

CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA.- Las partes señalan como domicilios convencionales:

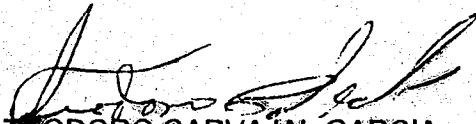
LA FUSIONANTE en Alfredo Salinas 109 Ote. Vicente Guerrero, Dgo.

LA FUSIONADA en Moctezumá 213 Chalchihuites, Zac.

Jurisdicción

CLÁUSULA VIGESIMA SEGUNDA.- Estos puntos resolutivos del acuerdo de fusión quedan sujetos a la Ley General de Sociedades Mercantiles y como supletorio de la misma, al Código Civil Federal, sometiéndose las partes, en caso de controversia, a la jurisdicción de los tribunales competentes en la Ciudad DURANGO, DGO. , renunciando expresamente a cualquier otra jurisdicción que pudiera corresponderles por razón de algún cambio de domicilio presente o futuro.

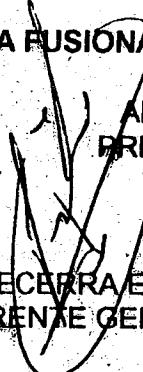
Este contrato se firma por duplicado en la Ciudad de Vicente Guerrero, Dgo., el 18 de Abril del 2005.

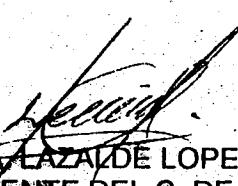
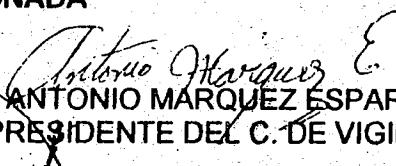
 LA FUSIONANTE 

LA FUSIONANTE

TEODORO CARVAJAL GARCIA
PRESIDENTE DEL C. DE ADMÓN..

ANTONIO GARCIA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DEL C. DE VIGILANCIA

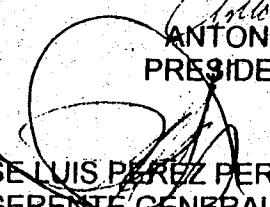
 PEDRO BECERRA ECHEVERRIA
GERENTE GENERAL

 LA FUSIONADA 

LA FUSIONADA

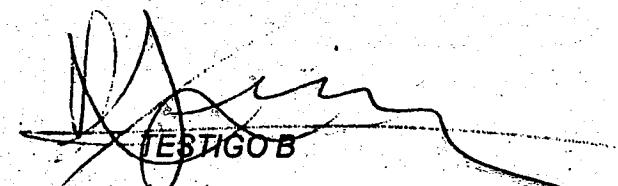
JULIO A. LAZADE LOPEZ
PRESIDENTE DEL C. DE ADMÓN.

ANTONIO MARQUEZ ESPARZA
PRESIDENTE DEL C. DE VIGILANCIA

 JOSE LUIS PEREZ PEREZ
GERENTE GENERAL
TESTIGOS

 TESTIGO A

HECTOR VAZQUEZ TINOCO
GERENTE DE CAJA HIPCDROMO

 TESTIGO B

C.P. GUILLERMO J. HEREDIA VELOZ

Registrada bajo el Número 112 de Fojas 112 de libro Número 3 Segundo Auxiliar de Comercio Tomo No. 6 Sociedades y Poderes del Registro Público de Comercio de este Distrito, a las 13 Horas del dia de hoy; Queda una copia agregada al Archivo Especial de esta Oficina y forma las fojas Números 1-16 Nombre de Dios, Dgo. 13 de Mayo del 2005.

PROGRESO DE VICENTE GUERRERO, S.C. DE R.L. DE C.V.
SOCIEDAD FUSIONANTE
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA
AL 30 DE ABRIL DE 2005

ACTIVO	PASIVO
CIRCULANTE	CIRCULANTE
CAJA Y BANCOS	5,685,059
INVERSIONES TEMPORALES	26,980,910
	<u>32,665,969</u>
PRESTAMOS A SOCIOS	87,337,555
CARTERA VENCIDA	13,286,453
DEUDORES DIVERSOS	959,531
ESTIMACION PARA CUENTAS INCOBRABLES	14,250,440
	<u>87,333,099</u>
BIENES ADJUDICADOS	<u>144,550</u>
PAGOS ANTICIPADOS	
OTROS PAGOS ANTICIPADOS	<u>79,423</u>
SUMA EL ACTIVO CIRCULANTE	<u>120,223,041</u>
ACTIVO FIJO	
INMUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPO	2,822,074
SUMA EL ACTIVO FIJO	<u>2,822,074</u>
SUMA EL ACTIVO TOTAL	<u>123,045,115</u>
	SUMA PASIVO MAS CAPITAL CONTABLE
	123,045,115
	CAPITAL CONTABLE
	CAPITAL PAGADO
	PARTES SOCIALES INCOMPLETAS
	<u>9,804,000</u>
	<u>80,456</u>
	<u>9,884,456</u>
	UTILIDADES RETENIDAS
	RESERVAS DE CAPITAL
	<u>1,737,619</u>
	RESULTADOS DEL EJERCICIO
	<u>2,365,636</u>
	TOTAL CAPITAL CONTABLE
	<u>13,987,711</u>

EL PRESENTE ESTADO DE SITUACION FINANCIERA DE PROGRESO DE VICENTE GUERRERO, S.C. DE R.L. DE C.V., EN SU CARACTER DE SOCIEDAD FUSIONANTE, CON CIFRAS AL 30 DE ABRIL DE 2005, SE EMITE PARA DAR COMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES EN SU ARTICULO 223 Y CUMPLIMENTAR EL ACUERDO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO DE FUSION CELEBRADO CON CAJA POPULAR CHALCHIHUITES, S.C. DE R.L. DE C.V., EN SU CARACTER DE SOCIEDAD FUSIONADA.

PEDRO BECERRA ECHEVERRIA
COORDINADOR DE LA FUSION POR PARTE DE LA SOCIEDAD FUSIONANTE

CAJA POPULAR CHALCHIHUITES, S.C. DE R.L. DE C. V.
SOCIEDAD FUSIONADA
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA
AL 30 DE ABRIL DE 2005

ACTIVO	PASIVO
CIRCULANTE	CIRCULANTE
CAJA Y BANCOS	598,002
INVERSIONES TEMPORALES	8,365,713
	<u>8,963,715</u>
PRESTAMOS A SOCIOS	9,038,122
DEUDORES DIVERSOS	124,127
ESTIMACION PARA CUENTAS INCOBRABLES	555,829
	<u>8,608,420</u>
BIENES ADJUDICADOS	300,000
PAGOS ANTICIPADOS	
OTROS PAGOS ANTICIPADOS	82,594
	<u>82,594</u>
SUMA EL ACTIVO CIRCULANTE	<u>17,952,729</u>
ACTIVO FIJO	
INMUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPO	3,850,120
	<u>3,850,120</u>
SUMA EL ACTIVO FIJO	<u>3,850,120</u>
SUMA EL ACTIVO TOTAL	<u>21,802,849</u>
CAPITAL CONTABLE	
CAPITAL PAGADO	2,078,400
PARTES SOCIALES INCOMPLETAS	41,861
	<u>2,120,261</u>
UTILIDADES RETENIDAS	
RESERVAS DE CAPITAL	94,719
RESULTADOS DEL EJERCICIO	- 411,955
	<u>- 411,955</u>
TOTAL CAPITAL CONTABLE	<u>1,803,025</u>
SUMA PASIVO MAS CAPITAL CONTABLE	<u>21,802,849</u>

EL PRESENTE ESTADO DE SITUACION FINANCIERA DE CAJA POPULAR CHALCHIHUITES, S. C. DE R. L. DE C. V., EN SU CARACTER DE SOCIEDAD FUSIONADA, CON CIFRAS AL 30 DE ABRIL DE 2005, SE EMITE PARA DAR COMPLIMIENTO ALO ESTIPULADO EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES EN SU ARTICULO 223Y CUMPLIMENTAR EL ACUERDO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO DE FUSION CELEBRADO CON PROGRESO DE VICENTE GUERRERO, S. C. DE R. L. DE C. V., EN SU CARACTER DE SOCIEDAD FUSIONANTE.

JOSE LUIS PEREZ PEREZ

COORDINADOR DE LA FUSION POR PARTE DE LA SOCIEDAD FUSIONADA



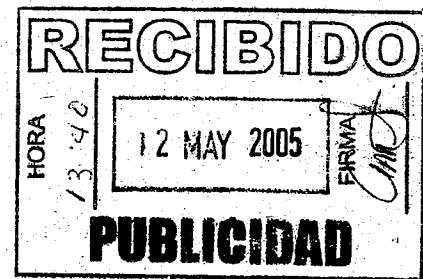
SERVICIOS INTEGRADOS DE ASESORIA TECNICA S.A. DE C.V.

CARRILLO PUERTO 909 OTE. TEL. 8 82-11-11 GPE. VICTORIA, DGO.

ACTA DE ASAMBLEA

En reunión de Asamblea General Ordinaria de la Sociedad Servicios Integrados de Asesoría Técnica, S. A. de C. V., del día 09 de mayo del 2005, a las 17:00 hrs. y teniendo el siguiente orden del día:

1. Lista de presentes
2. Declaración Legal de la Asamblea
3. Lectura del Acta anterior
4. Aprobación del cambio de domicilio social
5. Estados Financieros del año 2004
6. Discusión y aprobación del Objeto Social de la Empresa
7. Disminución del Capital Social
8. Asuntos Generales



En el punto No. 7 se tomó el acuerdo de disminuir el Capital Social de la Empresa, mediante reembolso a los socios, a \$200,000.00 dividido en 200 acciones normativas de \$1,000.00 cada una, integrado de la siguiente manera:

	ACCIONES	IMPORTE
José Hurtado Valdez	50	\$50,000.00
Cenobio García Pulido	50	\$50,000.00
Jorge Olivo Mendoza	50	\$50,000.00
Luis Fraire Galván	50	\$50,000.00
Total	200	\$200,000.00

Lo anterior con fundamento en el Artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente.

Guadalupe Victoria, Dgo., 12 mayo del 2005

Atentamente,

ING. JOSE HURTADO VALDEZ
ADMINISTRADOR UNICO

ING. LUIS FRAIRE GALVAN
SOCIO

ING. JORGE OLIVO MENDOZA
SOCIO